



EXPEDIENTE: TEE-AP-08/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

TEE-AP-08/2021.

ACTOR:

Santiago Hernández Yera.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, doce de marzo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha** por falta de interés jurídico del actor, el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo IEEN-CLE-018/2021, que aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit".

GLOSARIO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Ley de Justicia Electoral:

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Morena

Partido Político Nacional Morena

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

- 1 **Solicitud de registro de convenio de coalición.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante el IEEN la solicitud de registro del convenio de coalición denominado "Juntos Haremos Historia en Nayarit", integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el partido político local Nueva Alianza Nayarit.
- 2 **Resolución del Consejo Local Electoral del IEEN.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo IEEN-CLE-018/2021, por el que se aprobó la solicitud de registro de la coalición referida en el párrafo anterior.
- 3 **Recurso de Apelación.** El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el actor promovió recurso de apelación, contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.
- 4 **Recepción y turno.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el medio de impugnación, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-AP-08/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 5 **Radicación.** El uno de febrero de dos mil veintiuno, el presente medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien al advertir que no se reúnen los requisitos para su admisión, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 6 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se promueve durante la etapa de preparación del proceso electoral, para impugnar una resolución del Consejo Local Electoral del IEEN.

SEGUNDA. Cuestión Previa.

- 7 El actor se ostenta como Militante Activo de Morena, personería que no tiene acreditada ante la responsable, como se advierte del informe circunstanciado rendido por el Presidente del IEEN.
- 8 Así mismo, de autos no se advierte constancia alguna aportada por el actor, con la que se acredite como militante de Morena.
- 9 Ahora bien, de la consulta realizada en esta fecha al padrón de militantes de los partidos políticos nacionales, disponible en el sitio web³ del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo⁴, de la Ley de Justicia Electoral, resulta como hecho notorio⁵ para este Tribunal, que el actor no se encuentra registrado como militante de Morena.
- 10 Por lo tanto, se tiene al actor promoviendo el presente medio de impugnación en su calidad de ciudadano y no como militante de Morena.

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.

³ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

⁴ La disposición establece: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos."

⁵ Resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

- 11 En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, fracción II⁶, de la Ley de Justicia Electoral, la procedencia del recurso de apelación, como vía para impugnar una resolución del Consejo Local Electoral del IEEN, está reservada a los partidos políticos y coaliciones, por lo que se advierte un error en la vía impugnativa intentada por el actor.
- 12 En ese sentido, ante la pluralidad de opciones disponibles para quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la instancia jurisdiccional, es factible que los interesados equivoquen el medio de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto, pero dicho error por sí solo no conduce al desechamiento de la demanda, toda vez que existe la posibilidad de reencauzarse al medio de impugnación procedente, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia; lo anterior de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 01/97⁷.
- 13 Sin embargo, si bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita es la vía idónea a través del cual la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de la autoridad electoral, así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que alguno de ellos vulnera dichos derechos, como es el caso del actor, a ningún fin práctico conduce el reencauzar el presente medio de impugnación, toda vez que se advierte, de manera notoria y manifiesta, una causal de improcedencia, como se precisa en el siguiente apartado.

⁶ La disposición establece: "*Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar: II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva;*"

⁷ De rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**" publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

- 14 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo⁸, de la Ley de Justicia Electoral, que obliga a este Tribunal a examinar de oficio las causales de improcedencia, se advierte la actualización de una de ellas en el presente medio de impugnación, lo que conduce a desechar de plano la demanda, toda vez que la resolución que pretende impugnar el actor no afecta su interés jurídico.
- 15 El artículo 28, fracción I⁹, de la Ley de Justicia Electoral, establece como hipótesis de improcedencia de los medios de impugnación, la falta de interés jurídico del actor respecto de los actos o resoluciones que pretenda impugnar la cual se actualiza en el caso concreto como se razona a continuación.
- 16 Para que se actualice el interés jurídico para promover un medio de impugnación, es requisito que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la parte actora, ello de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 7/2002¹⁰.

⁸ La disposición establece: "Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en éste artículo, desecharán de plano el medio de impugnación."

⁹ La disposición establece: "Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;" (énfasis añadido)

¹⁰ De rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

- 17 En el caso concreto, la resolución que pretende impugnar el actor es la aprobación de la solicitud de registro del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", integrada, entre otros, por Morena.
- 18 Por lo tanto, para que se actualice el interés jurídico para impugnar dicho convenio de coalición, por infracciones a las normas internas de Morena, es necesario que el actor acredite la personería como militante de dicho partido, porque de no ser así, la infracción que pretende cuestionar no afecta en modo alguno sus derechos político-electorales, conforme al criterio establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 31/2010¹¹, militancia que no fue acreditada en el presente medio de impugnación.
- 19 Así mismo, para que se actualice el interés jurídico para impugnar dicho convenio de coalición, por infracciones a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, es necesario que el actor sea un partido político, ya que la calidad de entidad de interés público por sí sola actualiza el interés jurídico en dicho supuesto, conforme al criterio establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2014¹², toda vez que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, como lo estableció la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2000¹³, lo que no ocurre en el presente medio de

¹¹ De rubro: "**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**" publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

¹² De rubro: "**CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.**" publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

¹³ De rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**" publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

impugnación, toda vez que el actor es un ciudadano y no un partido político.

- 20 En consecuencia, el actor carece de interés jurídico para impugnar el convenio de coalición que pretende, tanto por violación a las normas internas de uno de los partidos y por incumplimiento de requisitos legales para su registro, toda vez que no acreditó la personería necesaria en ninguna de las hipótesis señaladas.
- 21 Cabe destacar que la presente determinación no constituye contravención alguna al derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que no se desatiende la petición de administración de justicia del actor, sino que se advierte un incumplimiento en los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues el ejercicio de ese derecho fundamental no puede soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del presente juicio, porque ello implicaría que se dejen de observar los principios legales y constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica.
- 22 Respecto del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, resulta orientador el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1¹⁴, de rubro:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."

¹⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699.

- 23 Por lo expuesto y fundado, al existir impedimento para que este órgano jurisdiccional estudie de fondo la pretensión del actor, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal treen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones



Isael López Félix

Secretario General de Acuerdos